

# N

**NACIMIENTO.**—La venida de un niño al mundo. Los hijos no nacen sólo para sus padres, sino también para la república; y es que el estado de sus personas pertenece más bien al público que á sus padres mismos. Por eso la ley de Rómulo que permitía al padre desheredar y aun matar á sus hijos, no le permitía desecharlos ni abdicarlos como extraños: podía muy bien el padre renunciar á la bondad y cariño paternal, pero no despojarse de la calidad de padre; podía quitar la vida á los hijos, pero no el título de su nacimiento.

Como no está en poder de un hijo probar física y demostrativamente quién es su padre, la ley declara tal al que está casado con su madre, considerando legítimo á todo el que nace bajo el sello del matrimonio: *Pater is est quem justæ nuptiæ demonstrant*. La ley es, pues, la que forma la genealogía de los hijos, y los padres están obligados á reconocer como suyos todos aquellos que el matrimonio les presenta; de modo, que para sostener el estado de éstos, basta alegar la posibilidad de la cohabitación del marido y la mujer; siguiéndose de aquí, que por más pruebas que se tengan de la disolución y libertinaje de una madre, y por más que se diga haberse hecho embarazada en ausencia de su marido, nunca podrá desecharse el hijo nacido durante el matrimonio, mientras no se justifique plenamente la imposibilidad física de que el marido haya tenido trato con la mujer al tiempo en que el hijo fué concebido.

Mas ¿cuál es el tiempo en que ha de nacer el hijo de legítimo matrimonio para que sea tenido por legítimo? Aunque nada hay que pueda decirse absolutamente cierto con respecto al término del nacimiento, la experiencia, sin embargo, ha introducido la regla de que los niños vienen al mundo casi siempre á los nueve meses de su concepción, alguna vez al principio del séptimo, y también alguna vez al principio del décimo, (ley 4, tit. 23, part. 4), á no ser que algunas circunstancias particulares produzcan presunciones muy fuertes en favor de la madre, dando lugar á creer que su preñez ha sido más larga de lo ordinario. Así es que, para que un hijo sea tenido por legítimo, es preciso que el tiempo de su concepción cuadre con el de su nacimiento, es decir, que haya sido concebido dentro del matrimonio. El que naciere, pues, de una viuda diez meses después de la muerte de su marido, se supone no haber sido concebido sino después de dicha

muerte, y por consiguiente, no se suele contar en el número de los legítimos; y el que naciere dentro de los primeros meses de matrimonio, antes de empezar el séptimo, lleva también consigo cierta marca que da lugar á que se presuma su falta de legitimidad, de modo que el marido no está en la necesidad absoluta de reconocerle por su hijo, antes bien puede ser admitido á justificar que no lo es. No parece, sin embargo, que pueda fijarse absolutamente el término preciso de la duración de la preñez, para calificar de legítimo ó ilegítimo á un niño por haber nacido algunos días más tarde ó más temprano; pues es imposible marcar los límites de lo que la naturaleza puede y no puede, visto que la combinación de diferentes causas varía alguna vez sus operaciones; y de aquí es que una cuestión de tanta importancia, no se hace siempre depender de una regla que puede en ocasiones salir falsa. Véase *Hijo legítimo* (Escriche).

**Nacimiento simultáneo.**—El nacimiento de dos ó más hijos en un mismo parto. Si nacen á un tiempo varón y hembra, sin que se sepa quién de los dos nació primero, se presume haber nacido antes el varón; y si los dos fueren varones ó los dos hembras, no debe darse á ninguno la preferencia (Escriche).

**NATURAL.**—El nativo ú originario de algún pueblo ó reino. Véase *Mexicano*.

**NATURALEZA.**—El origen que alguno tiene en alguna ciudad ó reino en que ha nacido;— la calidad que da derecho á ser tenido por natural de un pueblo para ciertos efectos civiles ó eclesiásticos;— y el privilegio que concede el soberano á los extranjeros para gozar de los derechos propios de los naturales. Véase *Extranjero* (Escriche).

**NATURALIZACIÓN.**—El derecho que concede el soberano á los extranjeros para que gocen de los privilegios que tienen los naturales del país; y el acto ó instrumento en que se concede tal derecho. En todas las naciones han sido siempre preferidos los naturales á los extranjeros. En Lacedemonia no se toleraba sino á los que eran de la patria, según las leyes de Licurgo; y si la entrada en Atenas era libre, los naturales de esta célebre ciudad no dejaban de tener más distinciones que los que traían el origen de otra parte. Entre nosotros no se naturaliza ó admite como natural al extranjero, sino con mucha dificultad, como se puede ver en el artículo anterior. Véase *Extranjero* (Escriche).

El Código Federal de Procedimientos Civiles, previene, refiriéndose á esta materia:

«Art. 727.—En los casos en que un Ayuntamiento rehuse expedir la copia certificada del escrito en que alguien manifieste el designio de hacerse ciudadano mexicano y de renunciar la anterior nacionalidad; ó cuando un individuo niegue tener la nacionalidad mexicana ó la reclame porque le haya sido desconocida, el juez, previa audiencia del Ministerio Público, pedirá informe con justificación á la autoridad que corresponda, y además abrirá el negocio á prueba, computándose los términos conforme á las disposiciones generales de este Código.

Art. 728.—La sentencia de 1.ª instancia es apelable en ambos efectos y la de 2.ª no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 729.—Si la sentencia de 2.ª instancia fuere adversa al interesado, porque se resuelva en ella que la prueba fué insuficiente, el extranjero queda en libertad para promover de nuevo la naturalización mediante todos los trámites marcados en la Ley de extranjería y en este capítulo.

Art. 730.—Lo dispuesto en este capítulo no impide que el Ejecutivo mande ampliar la información sobre los puntos que estime necesarios, á cuyo efecto comunicará al Promotor Fiscal las instrucciones conducentes.

Ampliada la información, el juez remitirá el expediente respectivo á la Secretaría de Relaciones.

Art. 731.—Si se negare á un ciudadano la prerrogativa de que habla la frac. 1.ª del art. 35 de la Constitución, puede ocurrir al juez del Distrito competente, acreditando los requisitos á que se refiere el art. 34 de la misma Constitución; y el juez, sin más trámites que el informe de la autoridad respectiva y el pedimento fiscal, fallará sin ulterior recurso.

Art. 732.—Para resolver sobre los casos á que se contrae el art. 8.º de la Ley electoral de 12 de Febrero de 1857, el juez, en vía sumaria, oirá al interesado y al Promotor Fiscal, y en el término de prueba recabará informe de las autoridades respectivas y pronunciará su sentencia, que tendrá los recursos legales.»

**NAUFRAGIO.**—La pérdida de un navío, que á resulta de la agitación de las olas, del furor de los vientos, del rayo ú otro accidente, se abisma en el mar. Los restos de la nave naufragada eran ocupados antiguamente por el fisco ó por los pueblos de las costas; pero entre nosotros se recogen y conservan para sus dueños, castigándose á los ocultadores, quienes los deben pagar como hurto (Ley 1, tit. 8, lib. 9, Nov. Rec.)—El que dirigiendo algún navío lo llevare á lugar peligroso para que naufrague ó se estrelle, con la mira de poder robar algo de lo que trae, incurre en la pena capital, y en la obligación de satisfacer con sus bienes los perjuicios causados (Ley 10, tit. 9, part. 5). Los pescadores ú otros residentes en la ribera que de noche hicieren señales de fuego en los lugares peligrosos para atraer á los navegantes con la depravada intención de que se estrellen sus embarcaciones para robarles, además de la pena corporal que merezcan, han de restituir cuatro tantos de lo robado si se les demanda en el término de un año, y otro tanto más si se les pide pasado este tiempo (Ley 11, tit. 9, part. 5) (Escriche).

Previene el Código de Comercio, hablando de los naufragios:

«Art. 915.—Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.

Art. 916.—Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque y al cargamento por el siniestro,

conforme á lo dispuesto en los arts. 684, 686, 688 y 695.

Art. 917.—Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquéllos antes de entregárselos, y con preferencia á otra cualquiera obligación, si las mercaderías se vendiesen.

Art. 918.—Si navegando varios buques en conserva, naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás, en proporción á lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase, sin justa causa, á recibir la que le corresponda, el capitán naufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto, é incluyéndole en el expediente que debe instruirse con arreglo á lo dispuesto en el art. 686.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento naufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el capitán con acuerdo de los oficiales de su buque.

Art. 919.—El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio, continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando, los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus legítimos dueños.

En caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el capitán podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores y sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en caso de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial.

Art. 920.—Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el juez competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueron sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 643, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del juez, para entregarlo á sus legítimos dueños.»

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

«Art. 725.—Están comprendidas en la frac. 14 del art. 690 de este Código, no sólo las controversias del orden civil que se susciten con motivo de los naufragios, sino todas las que provengan de avería, abordajes, incendios, varadas, pérdidas de embarcaciones y de otros accidentes de mar. Están igualmente comprendidas las cuestiones de salvamento de mercancías y las que se originen con motivo de la devolución de las salvadas á los que acrediten su propiedad.

Art. 726.—En los casos á que se refiere el artículo anterior, el juez cuidará de que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Marina, y siempre que se trate de embarcaciones ó mercancías extranjeras, será tenido como representante de los interesados que no comparecieren el Cónsul de la nación á que dichas embarcaciones ó mercancías pertenezcan.»

**NAVE Ó NAVÍO.**—Se toma generalmente por toda embarcación capaz de navegación en alta mar (Escriche).

Dice el Código de Comercio, hablando de las embarcaciones:

«Art. 641.—Los buques mercantes constituirán una

propiedad que se podrá adquirir indistintamente por toda persona que no tenga incapacidad legal para ello. Las embarcaciones se adquirirán por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Cualquiera que sea el modo con que se haga la transacción de dominio de una nave, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Para que las embarcaciones aparejadas, equipadas y armadas, puedan dedicarse al comercio, han de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 642.—La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

Art. 643.—Los capitanes ó contraalmas de las embarcaciones no están autorizados, por razón de sus oficios, á venderlas; mas si estando la embarcación en viaje se inutilizare para la navegación, acudirá su capitán ó contraalmas á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que probado en forma suficiente el daño de la embarcación, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establece en el art. 657.

Art. 644.—En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, salvo pacto expreso en contrario.

Art. 645.—Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengaren en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso pacto en contrario.

Art. 646.—Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelación las obligaciones siguientes por el orden en que se designan:

1. Los impuestos que debiera causar la nave y cualquier otro crédito del fisco.
2. Los gastos y procedimientos de la ejecución y venta de la embarcación.
3. Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcación y cualquiera otro gasto causado en su conservación desde su entrada en el puerto hasta su venta.
4. El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.
5. Los sueldos que se deban al capitán y salarios de la tripulación de la nave en su último viaje.
6. Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraído el capitán en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.
7. Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aún no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y provisionarla para el último viaje.
8. Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, antes de la última salida de la nave.
9. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave.

10. La indemnización que se deba á los cargadores, por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art. 647.—Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mención el art. 646, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, por certificaciones de autoridades competentes.

Los gastos judiciales erogados con arreglo á derecho y aprobados por el tribunal competente.

Los salarios y gastos de conservación del buque y sus pertrechos, por decisión formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado después dichos gastos.

Los sueldos del capitán y salarios de la tripulación, por liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón de la nave, aprobada por el capitán del puerto.

Las deudas contraídas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulación durante el último viaje y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitán de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construcción ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pie del capitán y visto bueno del naviero, con tal que de aquellas facturas se haya tomado razón en la capitania del puerto, á más tardar diez días después de la salida del buque.

Las hipotecas por su orden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro.

Los préstamos á la gruesa por los contratos otorgados conforme á derecho, con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capitania del puerto, si la hubiere, á más tardar diez días después de la salida del buque.

Los premios de seguros por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por falta de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

Art. 648.—Los acreedores, por cualquiera de los títulos mencionados en el art. 646, conservarán su derecho expedito contra la nave aun después de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta días después que se hizo á la mar, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 649.—Si la venta se hiciera en pública subasta y con intervención de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 657, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Art. 650.—Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada y seis meses después, sin perjuicio de los derechos que les corresponda ejercitar en puerto distinto.

Art. 651.—Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 646, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto en que se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citación del capitán, en caso de hallarse ausente el naviero.

Art. 652.—Por cualquiera otra deuda del propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citación al menos en el lugar de su domicilio.

Art. 653.—Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y aun en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquiera interesado en la expedición diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Art. 654.—Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en el territorio mexicano y en utilidad de las mismas embarcaciones, á no ser por sentencia pronunciada en país extranjero que deba ejecutarse con arreglo á las leyes de la República.

Art. 655.—Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave, no podrá ésta ser detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en ella tenga el deudor.

Art. 656.—Siempre que se haga embargo de una nave se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Art. 657.—Ninguna nave puede rematarse en venta judicial sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los carteles en que se anuncie la venta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta y en su jurisdicción, y además se fijará un cartel en la entrada de la capitania del puerto y otro en el palo mayor ó costado de la embarcación.

La venta se anunciará también en todos los periódicos que se publiquen en la jurisdicción del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y demás formalidades prescritas. En los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho común para las ventas judiciales.

Art. 658.—Las dudas ó cuestiones que pueden sobrevenir entre los coparticipes de una nave sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, aun cuando la repugnen algunos coparticipes.

Art. 659.—Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurren á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más coparticipes, tendrá la preferencia el que tenga más interés en la nave; y entre coparticipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido cuando no se avengan á fletarla por partes iguales.

Art. 660.—La preferencia que se declara en el artículo anterior á los coparticipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se haya fijado al viaje.

Art. 661.—También gozarán los coparticipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porción respectiva, proponiéndolo en el término preciso de tres días siguientes á la celebración de la venta y consignando en el acto el precio de ella.

Art. 662.—El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo haciendo saber la venta que *tenga concertada* á cada uno de sus coparticipes; y si dentro del mismo término de tres días no hiciesen uso de aquel derecho, no lo tendrán á hacerlo después de celebrada.

Art. 663.—Cuando la nave necesite reparación será suficiente que uno solo de los coparticipes exija que se haga para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince días siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le transfiera el dominio de la parte que correspondía al que no hizo la provisión de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese antes de hacer la reparación. El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparación, por peritos nombrados por ambas partes ó de oficio por el juez en caso que alguna deje de verificarlo.

Art. 664.—Para todos los efectos legales sobre que no se haya hecho modificación ó restricción por las leyes de este Código, guardarán las embarcaciones la condición de bienes muebles.

Art. 665.—Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo á su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan á sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y reglamentos de Administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos.

**NAVEGACIÓN.**—El viaje que se hace por agua en alguna embarcación. La navegación debe ser enteramente libre; y por eso no pueden hacerse en los ríos ni en sus riberas molinos, casa ú otro edificio que la embarquen; de modo que así las obras nuevas como las antiguas que impidan el uso comunal, deben derribarse, porque *non es cosa guisada*, como dice la ley, que el *pro de todos los homes comunalmente se estorbe por el pro de alguno* (Ley 8, tit. 28, part. 3) (Escriche).

**NAVIERO.**—El dueño de navío ó de cualquiera embarcación capaz de navegar en alta mar, y particularmente el que corre con su expedición (Escriche).

El Código de Comercio contiene las siguientes disposiciones respecto de esta materia:

«Art. 666.—Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar al buque en el puerto en que se halle.

Art. 667.—Para ser naviero se requiere la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art. 668.—Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administración, fletamento y viajes; y el capitán ó contramaestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes escritas y firmadas que de él reciban, quedando dichos capitán ó contramaestre responsables de cuanto hagan en contravención de ellas.

Art. 669.—También corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán; pero si tuviere coparticipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos.

Art. 670.—Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitán ó contramaestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningún propietario. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios, se preferirá al que tenga más interés en el buque, y si ambos tuvieren igual porción en él se sorteará el que haya de serlo.

Art. 671.—El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contraiga el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades.

Art. 672.—También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitán en la cus-

todia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje, á no ser que sea al mismo tiempo capitán ó sólo copartícipe en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono, y en el segundo, á pesar de él, será responsable en la proporción de la parte que tenga en el dominio de la nave.

Art. 673.—No tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegación cometan el capitán y tripulación, y sólo habrá lugar por razón de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpables.

Art. 674.—El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó usado de las facultades que legítimamente le competan.

Art. 675.—Los propietarios de navíos armados en corso no serán responsables de los delitos y depredaciones cometidas en la mar por la gente de guerra que se encuentre á su bordo ó por la tripulación, sino hasta la suma por la cual hayan dado fianza, á menos que sean partícipes ó cómplices.

Art. 676.—Antes de hacerse el buque á la mar puede el naviero despedir á su arbitrio al capitán ó á cualquiera otro individuo de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándole los sueldos que tengan devengados según sus contratos, sin otra indemnización, á no ser que se funde en pacto expreso y determinado.

Art. 677.—Despidiéndose al capitán ó á otro individuo de la tripulación durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que hubiesen cometido algún delito que diere justa causa para despedirlos ó los inhabilitara para desempeñar su servicio.

Art. 678.—Cuando los ajustes del capitán é individuos de la tripulación, con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquéllos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, embriaguez habitual ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento, por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 679.—Si el capitán despedido es copropietario de la nave, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, la que se determinará por peritos. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial de la sociedad, no se le podrá privar de su encargo sin causa grave, calificada sin forma de juicio por peritos competentes, cuyo dictamen se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 680.—El naviero no podrá admitir ni contratar más carga que la que corresponda á la cabida que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

Art. 681.—Si un naviero contratase más carga de la que debe llevar su nave, indemnizará á los cargadores, á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Art. 682.—Todo contrato entre el naviero y el capitán caducan en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnización que le corresponda, según los pactos hechos con el naviero. La nave vendida queda obligada, durante un año, á la seguridad del pago de esta indemnización, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente.

**NECESIDAD extrema.**—El estado en que ciertamente perderá alguno la vida si no se le socorre ó sale de él. Véase *Homicidio necesario* (Escriche).

**NEFASTO.**—Deciase entre los romanos de los días en que estaban cerrados los tribunales, y en que no se permitía tratar los negocios públicos (Escriche).

**NEGATIVA.**—La proposición en que se niega algu-

na cosa, ó se dice no ser verdad lo que otro afirma ó supone. Hay negativa de derecho, negativa de calidad y negativa de hecho. *Negativa de derecho* es aquella en que se niega la conformidad de alguna cosa con lo prescrito por la ley; como cuando uno niega el valor de un instrumento por no estar revestido de las formalidades que se requieren, ó cuando niega que otro pueda ser juez, abogado, testigo, etc., por no tener las circunstancias que se exigen al intento. *Negativa de calidad* es aquella por la que se niega la concurrencia de cierta calidad natural ó accidental en una cosa ó en una persona; natural, como cuando se niega que cierto sujeto sea capaz y de claro entendimiento; accidental, como cuando se niega que uno sea noble ó doctor. La *negativa de hecho* puede ser indefinida ó coartada: es *indefinida* la que no determina tiempo, lugar ni otra circunstancia en que fundarse, como cuando uno niega haber hecho el contrato que se le supone; y *coartada* es la que se limita á cierto lugar, tiempo ú otra circunstancia, como cuando el acusado de haber cometido un homicidio en tal parte, día y hora, niega que estuviese entonces en tal paraje (cap. 35 de *testib.*, ley 32, tit. 11, part. 5; Acevedo, en la ley 4, tit. 17, lib. 17, lib. 8, Rec. núm. 39 y sig.) La prueba de la *negativa de derecho*, de la *negativa de calidad natural* y de la *negativa de hecho coartada*, corresponde al negante; mas la prueba de la *negativa de calidad accidental* y de la *negativa de hecho indefinida*, no compete sino al afirmante.—Esta es la clasificación que hacen los doctores, y que quizá en la práctica no estará exenta de alguna confusión. Es regla general del derecho que ninguno está obligado á probar lo que negare en juicio (leyes 2 y 4, tit. 14, part. 3); pero como hay algunos casos de excepción, se ha creído designarlos claramente con la invención de las divisiones y subdivisiones que quedan indicadas. Más sencillo es, y bastante quizá, decir que la *negativa* que admite prueba debe probarse, siempre que está contra ella la presunción, puesto que tal es, generalmente, la razón en que se apoya la decisión de cada caso (Escriche).

Véanse en la palabra *Prueba* los arts. 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles, así como los demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, del de Comercio y de la ley militar.

**NEGATIVO.**—Aplicase al reo que preguntado jurídicamente no confiesa el delito de que se le hace cargo (Escriche).

**NEGLIGENCIA.**—La omisión del cuidado que se debe poner en los negocios (Ley 8, tit. 16, part. 1, y ley 16, tit. 7, part. 1). Cada cual es responsable de su negligencia en la administración ó manejo de los negocios ajenos, á no ser que los creyera propios; pues nadie puede quejarse del que descuida una cosa como suya: *qui quasi suam rem neglexit, nulli querela subjectus est*. Véase *Culpa* (Escriche).

**NEGOCIAR.**—Tratar y comerciar comprando y vendiendo, ó cambiando géneros, mercaderías ó dineros para aumentar el caudal;—ajustar el traspaso, cesión ó endoso de algún vale, efecto ó letra, arreglando los intereses ó cambios que se han de satisfacer ó abonar conforme al estilo;—manejar políticamente las dependencias ó pretensiones, disponiéndolas de modo que se logren;—y corromper con el soborno la integridad con que se debe proceder (Escriche).

**NEGOCIOS sin mandato (Gestión de).**—Véanse en la palabra *Mandato* los artículos del 2416 al 2433 del Código Civil, que tratan de esta materia.

**NEGROS.**—Llámanse así los naturales é habitantes de diferentes partes de la tierra que son enteramente negros (Escriche).

En México, puesto que está abolida la esclavitud, no puede consentirse su trata, y el Código Penal, al ocuparse de la materia, dice:

«Art. 1136.—Los capitanes, maestros ó pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en territorio mexicano,

serán castigados con doce años de prisión y comiso del buque. Los que formen parte de la tripulación del buque sufrirán ocho años de prisión.

Art. 1137.—Los que en la República compran esclavos, sufrirán dos años de prisión y además pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

Art. 1138.—En los casos de los artículos anteriores, y en cualquier otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la protección de las leyes del país.»

**NEUTRALIDAD.**—Dícese del estado de una potencia que no hallándose en guerra con ninguna de las potencias beligerantes, mantiene relaciones de amistad y comercio con ellas, de modo que sus navíos y demás embarcaciones, que se llaman neutrales, son admitidas en todos los puertos como en tiempo de paz (Escríche).

**NIDOS de perdices.**—No pueden los pastores ni sus zagales, criados ni compañeros, los segadores ni otros mozos ni muchachos, por lo común ociosos, buscar los nidos de las perdices, no tanto por el grandísimo perjuicio que causan en los sembrados, cuanto porque soñando coger á lazo el macho y la hembra inutilizan la cría próxima ó impiden las sucesivas. Al contraventor se impone por la primera vez la pena de treinta días de cárcel, por la segunda la de sesenta, y por la tercera la de cuatro años de presidio, si tuviese edad para ello. Estando en la menor edad se le castiga á proporción, como asimismo á sus padres ó personas encargadas de su educación con la multa de tres mil maravedís por la primera vez, con la de seis mil por la segunda, y con treinta días de cárcel por la tercera, fuera de aperebirse á todos con penas más graves según la inobediencia si reincidiesen. Las justicias son responsables de cualquier disimulo ó tolerancia (Ley 11, tít. 30, lib. 7, Nov. Rec.) Véase *Caza* (Escríche).

**NIETO.**—Término relativo al abuelo, como hijo de su hijo; y se llama también así por extensión el descendiente de una línea en las terceras, cuartas y demás generaciones, usándose con los adjetivos segundo, tercero, cuarto, etc.—Los nietos se comprenden bajo el nombre genérico de hijos, cuando se trata de su bien, mas no cuando se trata de lo que les es dañoso. Los nietos concurren á la sucesión intestada de sus abuelos en representación de sus padres que hubiesen fallecido antes; y pueden sus abuelos, aunque tuviesen hijos, dejarles la mejora de tercio y quinto de sus bienes. Véase *Alimentos, Descendientes, Herederos y Mejora* (Ley 5, título 15, part. 6; y ley 1, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec.; ley 18 de Toro, ó ley 2, tít. 6, lib. 10, Nov. Rec.) Véase *Herencia* (Escríche).

**NIGROMANCIA.**—El arte abominable de ejecutar cosas extrañas y preternaturales por medio de la invocación del demonio y pacto con él (Dicción, de la leng. cast.)—Nigromancia, según la ley de las Partidas, es un arte extraño para encantar espíritus malos, del cual usan algunos con grave daño de los que los consultan y creen, causándoles espantos de que suelen morir, ó quedar locos y desmemoriados. Se prohíbe á todos su uso, y el hacer imágenes de cera ó metal y otros hechizos para enamorar los hombres á las mujeres, ó separar la voluntad de los que se quieren; y también el dar hierbas y brebaje por causa de enamoramiento, de que suele resultar la muerte al que las toma, ó alguna grave enfermedad habitual. Cualquiera del pueblo podía acusar á los tales agoreros, sorteros y demás baratadores; y probado ó confesado el delito, debían morir; y los que á sabiendas los ocultaban en sus casas eran desterrados para siempre; pero los que hicieren encantamiento ú otras cosas con buena intención, como para expeler demonios de los cuerpos, desligar los casados impedidos de juntarse, deshacer nube de granizo ó niebla, matar langosta ó pulgón, ó por otra razón útil semejante á éstas, deben recibir premio por ello!! Así lo dicen las Leyes de Partidas, 2, tít. 35, part. 3. Véase *Adivino* (Escríche).

Previene lo que sigue el Código Penal á este respecto:

«Art. 425.—El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.»

**NINEZ.**—La edad de los niños hasta los siete años. Véase *Edad* (Escríche).

**NOBILIARIO.**—El libro ó cuaderno en que está escrita la nobleza de las familias (Escríche).

**NOBLE.**—El hombre que es de una condición más elevada que los otros y goza de ciertas exenciones y preeminencias. La palabra noble se deriva de la latina *nobilis* ó *nosibilis*, que significa conocido, digno de ser conocido ó el que se hace conocer; porque efectivamente, el noble debe darse á conocer por sus virtudes. Antiguamente los nobles fueron llamados *defensores*, por tener á su cargo la defensa de la tierra con *esfuerzo, honor y poder*; posteriormente se dijeron *caballeros*, no por razón de andar á caballo, sino porque se les daban más honras que á los demás defensores, y de cada mil hombres se escogía uno (Escríche).

En la República están abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios por el art. 12 de la Constitución General.

**NOMBRE.**—La palabra que se apropia ó se da á alguna cosa ó persona para darla á conocer ó distinguirla de otra.—Como los nombres no se han introducido sino para designar las personas y las cosas, aunque un testador haya errado en el nombre de la persona del legatario ó heredero, ó en el de la cosa legada, no por eso deja de ser válido el nombramiento de heredero ó el legado, con tal que por otra parte haya certeza sobre su voluntad, pues la demostración suficiente de la persona ó de la cosa tiene lugar de nombre (Ley 5, tít. 55, part. 7; ley 28, tít. 9, part. 6).—En cuanto á las personas, hay entre nosotros dos especies de nombres que sirven para designarlas, es á saber, el nombre de pila y el de familia ó linaje: el de pila es el de algún santo ó santa que el padrino ó madrina dan á la criatura cuando la presentan para el bautismo; y el de linaje ó familia, que comúnmente se dice apellido, es el que de padres á hijos se transmite á todos los descendientes y á todas las ramas de la familia para distinguirlas de las otras. Véase *Apellidos* (Escríche).

Hablando de la variación ú ocultación de nombre dispone el Código Penal:

«Art. 751.—Siempre que un acusado oculte su nombre ó apellido y tomé otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviese de éste, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos.

Art. 752.—Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará de oficio con cuatro años de prisión, si se le absolviese por el delito que se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.»

**NON bis in idem.**—Estas palabras latinas, que literalmente significan *no dos veces sobre lo mismo*, contienen un axioma de derecho, cuyo sentido es que por un mismo delito no se ha de sufrir más que una persecución; es decir, que no puede ser nuevamente acusado de un delito el que fué ya juzgado y absuelto de él; bien que podrá serlo otra vez, probándose en la segunda acusación que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho ésta por algún extraño se entablase la segunda por algún pariente del agraviado que ignoraba la primera. Véase *Absolver de la instancia, Absolución y Acusado*.

La máxima *Non bis in idem* se ha sacado del Derecho romano.

La ley 9, C. de *accusationibus et inscriptionibus*, dice así: *Qui de crimine publico in accusationem deductus est, ab alio super eodem crimine deferri non potest. Si tamen ex eodem jacto plurima crimina nascuntur, et de uno crimine in accusationem fuerit deductus, de altero non prohibetur ab alio deferri. Judex autem super utroque crimine audientiam accommodabit. Nec enim licebit ei separatim de uno crimine sententiam proferre, priusquam plenissima examinatio super altero quoque crimine fiat.*

La ley 11 del mismo título dice: *Si quis homicidii crimen existimat esse persequendum, secundum juris publici formam debet eum qui in primordio homicidii postulaverit reum, neque probaverit, ideoque reus absolutus est, prævencionis arguere. Id enim salubriter statutis principum parentum nostrorum, jurisque forma prescriptum est. Vel si non putaverit agendum, ad sequens crimen (id est, prædonum latronumque) descendere eum coges, atque id exequi iudicio tuo: cum si quidem id ab incusato appareat esse commissum, ob ultionem publicam obnoxius legibus fiat.*

Tales son, como lo anuncia el mismo legislador, las leyes que la justicia y la humanidad han prescrito en todo tiempo á favor de los acusados. Ilusoria sería la ventaja de haber sido absuelto, si el acusador tenía el derecho cruel de renovar perpetuamente sus denuncias sobre el mismo hecho y si el acusado no pudiese esperar asilo sino en la tumba. La ley 7 del mismo título del Digesto está concebida en términos tan positivos como los que acabamos de citar: *Iisdem criminibus quibus quis liberatus est, non debet præses pati eundem iterum accusari.*

El art. 24 de la Constitución General de la República, de una manera terminante previene: «Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.»

**NOTAS.**—El cúmulo de protocolos de un escribano (Escríche).

**NOTARIO.**—Entre los romanos era un secretario que asistía al senado, y notaba ó escribía con la mayor velocidad y por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto hablaban los padres conscriptos ó recitaban los abogados; mas entre nosotros es el escribano público que tiene por oficio redactar por escrito, en la forma establecida por las leyes, los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres. El nombre de notario viene de la palabra latina *nota*, que significa título, escritura ó cifra, ya sea porque los escribanos recibían antes en cifras ó abreviaturas los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya sea porque en todo instrumento ponían, como todavía ponen, su sello, marca, cifra ó signo, para autorizarle. Lo mismo es, pues, notario que escribano público, cuyo artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos (Escríche).

Casi sin efecto todas las disposiciones antiguas respecto del Notariado, vamos á transcribir íntegra la ley que en el Distrito Federal y Territorios rige respecto de esta materia.

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigir-me el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### LEY DEL NOTARIADO

##### TÍTULO I.—DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.º—El ejercicio del Notariado es una función de orden público que, en el Distrito y Territorios Fe-

derales, únicamente puede conferirse por el Ejecutivo de la Unión, en los términos que establece la presente ley.

Art. 2.º—Las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión públicos, que no sean de la enseñanza; con los empleos ó comisiones de particulares que pongan al Notario en dependencia de una persona; con el desempeño del mandato y el ejercicio de las profesiones de Abogado, Comerciante, Corredor ó Agente de cambio y con el ministerio de cualquier culto. Puede, sin embargo, ser mandatario de su mujer, ascendientes y descendientes en línea recta.

Cuando el Notario fuere designado para algún cargo de elección popular, dará aviso á la Secretaría de Justicia para separarse del ejercicio del Notariado, mientras dure en el desempeño de aquel cargo.

Art. 3.º—Con los Notarios trabajarán los aspirantes al Notariado, en calidad de adjuntos, del modo que esta ley lo previene.

Art. 4.º—En la ciudad de México habrá cincuenta Notarías; una en Tlalpam; dos en la Paz, Partido Sur de la Baja California; una en Mulegé, Partido centro de la Baja California; dos en Ensenada, Partido Norte del mismo Territorio; dos en Tepic y una en Santiago Ixcuintla. El Ejecutivo queda autorizado para establecer otras Notarías en las localidades que lo vayan exigiendo, por el aumento de población ó el ensanche de sus operaciones civiles y mercantiles.

Art. 5.º—No obstante lo dispuesto por el art. 2.º de esta ley, en los lugares donde sólo haya una Notaría y el Notario falte ó se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones accidentalmente el juez que actúe en dicha localidad como Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Art. 6.º—El Ejecutivo, en atención á las necesidades locales, podrá autorizar á los jueces menores de los lugares donde no haya Notaría alguna, para que ejerzan, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones del Notariado. La autorización debe siempre limitarse á los casos en que, por lo menos, uno de los otorgantes sea vecino de algún lugar situado dentro de la jurisdicción del juez menor; y si se tratase de testamentos, á los casos urgentes, sea ó no vecino del lugar del testador.

Esta autorización se publicará de la misma manera que en el Distrito y Territorios Federales se publican las leyes, y se comunicará á quien corresponda como si se tratara del nombramiento de un Notario.

Nunca se entenderá que la expresada autorización priva del ejercicio de sus funciones al Notario en los mencionados lugares, si á pesar de la distancia los interesados prefieren ocurrir á este funcionario.

Art. 7.º—Los Notarios de la ciudad de México ejercerán sus funciones en todo el Distrito Federal, menos en la demarcación notarial de Tlalpam. El Notario de Tlalpam las ejercerá dentro de los límites jurisdiccionales del Juzgado de Primera Instancia de esa localidad. Los Notarios de La Paz, Mulegé, Ensenada, Tepic y Santiago Ixcuintla, en los límites que respectivamente están asignados á los Jueces de Primera Instancia de esos Distritos.

En los lugares donde haya varios Notarios ejercerán éstos sus funciones indistintamente dentro de la demarcación asignada para todos.

Aunque el Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites que le corresponden, los actos que autorice pueden referirse á cualquier otro lugar.

Art. 8.º—Los Notarios no están sujetos á sueldo pagado por el Erario; pero tienen derecho á cobrar de los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel.

Art. 9.º—En la ciudad de México se establecerá un Consejo de Notarios, compuesto de un Presidente, un Secretario y nueve Vocales que serán electos por los